



000898

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de ésta LXII Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco respetuosamente a fin de someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de “DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA”**, motivando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su cuadernillo de información, que lleva por título “Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual”, primera edición publicada en septiembre de 2017, se define al hostigamiento sexual como “el ejercicio de poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva¹”; mientras que el acoso sexual es “cualquier comportamiento –físico o verbal- de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona; en particular, cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo²”.

¹ Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² Esto, de acuerdo con la Guía para la Intervención con hombres sobre el acoso sexual en el trabajo y la masculinidad sexista, OIT, 2014.

En este sentido, señala la CNDH, que hay 3 tipos de acciones que constituyen hostigamiento o acoso sexual, estos son el físico, el verbal y el no verbal, los cuales define de la siguiente manera:

“Físico: violencia física, tocamientos, pellizcos, caricias, acercamientos innecesarios, abrazos o besos indeseados, familiaridad innecesaria (tal como rozar deliberadamente a alguien), conductas que pueden ser delitos, entre otras.

Verbal: comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas, comentarios o bromas sugestivas, comentarios condescendientes o paternalistas, invitaciones no deseadas para sexo o persistentes peticiones para salir a citas, preguntas intrusivas acerca del cuerpo o la vida privada de otra persona, insultos o burlas de naturaleza sexual y amenazas, entre otras.

No verbales: silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos, miradas lujuriosas, fotos, afiches, protectores de pantalla, correos electrónicos, mensajes de texto sexualmente explícitos, uso de las diversas redes sociales electrónicas o digitales con fines sexuales, acceder a sitios de internet sexualmente explícito, avances inapropiados en redes sociales, entre otras.”³

Entonces, establecido lo anterior, debemos puntualizar que los derechos humanos que se violentan con el hostigamiento o acoso sexual son el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y psicológica, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a una vida libre de violencia, la prohibición de la discriminación,

³ Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Septiembre de 2017, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf>.

el trato digno, el derecho al trabajo, el medio ambiente laboral sano, las condiciones justas de trabajo, la igualdad ante la ley, por mencionar algunos.

En este sentido, en nuestro país existen leyes de protección a trabajadoras y trabajadores que establecen como causales de rescisión de la relación laboral el hostigamiento y el acoso sexual, tal como la Ley Federal del Trabajo. Además, contamos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto sin demeritar aquellas de carácter penal que protegen la libertad, el normal desarrollo psico-sexual, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas sin distinción de sexo al establecer su afectación como un delito cuando se presentan como hostigamiento o acoso sexual.

Dicho lo anterior, es de mi interés e inquietud el tema que abordo en la presente, esto es concretamente, dentro de lo concerniente al acoso, abuso u hostigamiento sexual pues considero es una realidad “incómoda” para muchos.

Tan sólo en el primer bimestre de 2019, en Sonora la incidencia del delito de acoso sexual registró un incremento de 150%, mientras que en el caso del abuso sexual aumentó un 69.7%, esto de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴.

Debiendo reconocer que, hasta febrero pasado, no se habían presentado denuncias ante las autoridades por el delito de hostigamiento sexual.

⁴ Estadísticas de Incidencia Delictiva del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>

Además, el acoso sexual en Sonora presenta una incidencia delictiva notoriamente al alza desde 2018, ya que en ese año se presentaron ante la autoridad un total de 15 denuncias, casi el triple de las 6 registradas en 2017.

Por su parte, los casos de hostigamiento sexual aumentaron de 1 en 2017 a 6 en 2018, mientras que los casos de abuso sexual disminuyeron en el mismo lapso de 362 a 324.

Ahora bien, derivado de un análisis de derecho comparado encontramos lo siguiente:

En el marco Internacional

El “grooming” o “ciberacoso” ya se castiga en la legislación penal de diversos países tales como:

España, en su artículo 183 ter. pues sanciona “a quien a través de internet de teléfonos o cualquier tecnología contacte a un menor de 16 años y proponga un encuentro para cometer algún delito sexual contra menores, y por ello se castiga con una pena de 1 a 3 años de prisión y multa. Las penas se imponen en su mitad superior cuando el acercamiento con la víctima se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.”.

Argentina, en su artículo 131, señala que “será penado con prisión de 6 meses a 4 años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”.

Canadá, en su artículo 172.1, estableciendo “a quien a través de un sistema informático se comunica con un menor de 18 años, con el fin de facilitar la comisión de delitos sexuales. Las penas van de los 18 meses hasta los 10 años de prisión.”.

Australia castiga con 15 años de prisión el uso de internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años.

Estados Unidos, prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual. Destacando de este país que, en el estado de Florida en 2007 se aprobó una ley de cibercrímenes contra menores, por la cual se sanciona a quienes contacten con menores por internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.

En el marco Nacional

El Código Penal Federal cuenta con un Título Séptimo Bis, denominado como “Delitos contra la indemnidad (seguridad) de privacidad de la información sexual”, donde se penalizan a quien contacte por medios electrónicos a menores de edad y personas incapaces, y les requieran imágenes sexuales o videos explícitos o les soliciten encuentros sexuales.

“Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual”⁵.

⁵ Código Penal Federal, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf.

Este artículo encajaría perfectamente si se buscara penalizar lo que hoy se conoce como “grooming”. Este término se refiere prácticas online de ciertos individuos para ganarse la confianza de otros (principalmente menores de edad) fingiendo empatía, cariño, etc. con fines de satisfacción sexual. En algunos países se considera el “grooming” como un delito preparatorio para otro de carácter sexual más grave como la violación o la pederastia.

En este sentido, el Código Penal de nuestra entidad, en su artículo 167 Bis establece el delito que se conoce “sexting” señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 167 BIS.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento”⁶.

De lo anterior se advierte que en el referido artículo no hace referencia alguna al supuesto de que dichas conductas sean cometidas por un familiar, docente o superior jerárquico, lo que en la presente planteamos como una agravante del tipo penal.

Ahora bien, en el Código Penal del Estado de Nuevo León el artículo 271 BIS 2 se detalla de manera más extensa la conducta que se castiga como delito de acoso sexual, señalando que esta puede abarcar cualquier medio y no sólo de manera personal, además de que puede realizarse de manera verbal, física o con imágenes.

⁶ Código Penal del Estado de Sonora, disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leves/doc_443.pdf.

“Artículo 271 bis 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas”⁷.

Puntualizando que en nuestro código penal local no se establece de forma expresa que el acoso sexual sea “por cualquier medio” considerando que las circunstancias de la vida cotidiana se han ido modificando y el uso de diversos medios se hace presente es que sopesamos la necesidad de incluir la referida redacción en el contenido del artículo 212 Bis I del referido Código local.

Adicionalmente, en el artículo 292 del referido código relativo al delito de amenazas, establece que:

“si la amenaza fuese la difusión, publicación, o exhibición, por cualquier medio, de imágenes, audios o videos en los que se muestre al amenazado o a una persona ligada con el amenazado por algún vínculo familiar o afectivo, realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico, se aumentará la pena que corresponda hasta un año adicional”.

Actualmente, nuestro Código Penal no contempla la amenaza de “sexting” dentro de los artículos 238 y 239 que tratan sobre el delito de amenazas, por lo que representa un área de oportunidad de mejora de nuestra legislación y se incluye en el contenido del artículo 238 de nuestro código el supuesto de amenaza de difusión, publicación o exhibición o por cualquier medio, de imágenes, audios o videos en los que se muestre al

⁷ Código Penal del Estado de Nuevo León.

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf.

amenazado realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico como una agravante del tipo penal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 167 Bis, el primer párrafo del artículo 212 BIS I y se adiciona un párrafo tercero al artículo 238, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

Artículo 167 Bis.- (...)

Las penas a que se refiere el presente artículo se aumentarán en una mitad cuando las conductas señaladas en el presente artículo sean cometidas por un familiar, docente o superior jerárquico, así como cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier circunstancia no pueda resistirlo, aún y cuando mediare su consentimiento.

Artículo 212 Bis I.- Comete el delito de acoso sexual **quién por cualquier medio**, asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.

Artículo 238.- (...)

I.- (...)

II.- (...)

(...)

Si la amenaza fuese la difusión, publicación o exhibición, por cualquier medio, de imágenes, audios o videos en los que se muestre al amenazado realizando alguna conducta de carácter erótico, sexual o pornográfico, se aumentará la pena que corresponda hasta un año adicional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contexto de los artículos reformados, seguirán aplicando al sistema tradicional de justicia penal, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Hermosillo, Sonora a 11 de abril del 2019.

ATENTAMENTE



**DIP. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA
XX DISTRITO CON CABECERA EN ETCHOJOA**